



Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA:

224

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXVI, 29, 30, 37 fracción XXV y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

I.- ANTECEDENTES:

1.- El día veinticinco de noviembre de 2014, se recibió en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado el oficio número GEO/085/2014, suscrito por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por el que somete a consideración de esta Soberanía las iniciativas de Decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones legales, dentro de las cuales se encuentra la Iniciativa de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

2. Recibido el oficio indicado, se dio cuenta al Pleno Legislativo de ésta Sexagésima Segunda Legislatura en sesión ordinaria de fecha cuatro de diciembre de 2014, donde se acordó turnarla a la Comisión Permanente de Hacienda para su análisis y dictamen, quedando registrado bajo el expediente número 36.

3.- La propuesta enviada por el Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca señala en su exposición de motivos lo siguiente:

"A efecto de contar con un marco legal en materia de presupuesto armonizado en el contexto nacional así como en el plano de la contabilidad gubernamental, es necesario proponer a esa Soberanía reformas a diversas fracciones del artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la fracción II debe constreñir el concepto adecuaciones presupuestarias al Presupuesto de Egresos aprobado por la Legislatura del Estado, se armoniza la fracción XVI, para que comprenda a los integrantes que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo se propone derogar las fracciones XLV, XLVI y XLVII, esto, porque la estructura programática del Presupuesto de Egresos no contiene en su diseño tales distinciones, de igual manera se propone reformar los conceptos de Ejecutores de gasto y unidades responsables derivado de la armonización a la fracción XVI antes señalada.



LXII LEGISLATURA

EXPEDIENTE: 36 / 2014.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se propone a ese Honorable Congreso aprobar reformas al artículo 19 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria relacionadas con la disciplina presupuestaria, considerando que Oaxaca tiene dependencia económica de la Federación al constituir sus ingresos en más del 95 por ciento de la misma. Bajo esa premisa resulta necesario reformar la fracción I, numeral 1, incisos b) y c) del artículo en mención para indicar que "la disminución de los ingresos totales del Gobierno Estatal, se compensará con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades y programas", suprimiendo la asociación que actualmente contiene a una menor recaudación de ingresos tributarios, porque si bien es cierto, se realizan esfuerzos para una mayor recaudación de impuestos, también lo es que el monto mayor de ingresos descansa en las participaciones que por disposición legal le corresponden al Estado mismas que en los últimos dos años ha tenido el comportamiento de estar por debajo de lo estimado en la Ley de Ingresos del Estado, conservando en su esencia el procedimiento de reducción presupuestaria que atenderá en primer lugar a dependencias, entidades y programas del Poder Ejecutivo.

Derivado de la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los diversos acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se hace necesario realizar reformas a las disposiciones legales relacionadas con el ejercicio del gasto público, en ese tenor la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria requiere de ajustes en cuanto a la denominación y contenido de los artículos que la comprenden, siendo necesario que el capítulo segundo del título tercero cambie su denominación de "De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos" a "Del Calendario de Presupuesto, Pago y Concentración de Recursos", esto permitirá redefinir la obligación de calendarizar el gasto público con base mensual, además de establecer como principal componente del calendario que este tenga relación con los ingresos mensuales estimados de que el Estado podrá disponer, procurando en todo tiempo que exista equilibrio en las finanzas de la Entidad. Se privilegia asimismo el mandato constitucional de que los Poderes y Órganos Autónomos en uso de la autonomía presupuestaria proponga su calendario de egresos apegado indiscutiblemente a la disponibilidad de recursos financieros, lo que permitirá en todo tiempo cumplir con lo previsto en el artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aplicable a todos los entes públicos independientemente de su nivel de gobierno y de su naturaleza jurídica.

En relación al momento contable del egreso relativo al pago, es necesario reorientar la disposición y disponibilidad de los recursos financieros para evitar la dispersión y la pluralidad de cuentas bancarias que en suma dañan la liquidez financiera del Estado, en ese orden de ideas, se propone a esa Soberanía que en el ámbito del Poder Ejecutivo el manejo de recursos financieros se concentre en la Tesorería y sea a través de ella que se realice la dispersión final a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, manteniendo en los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos tesorerías a que se les atribuya la administración, control y pago a sus proveedores, contratistas y prestadores de servicio.

Esta propuesta beneficiaria al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de los momentos contables del egreso, así como en la integración de la información relacionada con el listado de cuentas bancarias productivas específicas a que alude la Ley General de Contabilidad Gubernamental. La iniciativa contiene los casos específicos en los cuales los Ejecutores de

gasto del Poder Ejecutivo tendrían la autorización para tener el manejo de cuentas bancarias productivas específicas. Como consecuencia de las reformas que se proponen se requiere de reformar el contenido del artículo 48, que entre otros mandatos le otorgaba competencia a la Secretaría de Finanzas de realizar cuentas por liquidar certificadas especiales, cuando alguna dependencia o entidad no realizará el pago a proveedores, contratistas y prestadores de servicio, y que al aprobarse de ser procedente que este momento quede a cargo de la Tesorería, esta regulación quedaría superada.

Se somete a consideración de esa Honorable Legislatura, la propuesta de reformar el artículo 51 que armoniza la obligación contenida en las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados, y Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca relacionada con la exigencia de solicitar de los contratistas, prestadores de servicios y proveedores de responder mediante una garantía el cumplimiento de contrato, anticipo y vicios ocultos, considerando que actualmente se puede garantizar a través de tres medios a saber como lo es una póliza de fianza, cheque certificado o billete de depósito, se considera importante que la Ley Estatal señale las formas abriendo el abanico de posibilidades para el contratista, prestador o proveedor, ahora bien, es oportuno que la reforma que se propone señale que es obligación de las dependencias y entidades verificar la autenticidad de dichas garantías, ya que tratándose de pólizas al convertirse estas en documentos digitales requieren de ser verificadas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o ante las propias afianzadoras, lo que permite su ejecución en tiempo real y brindando la certeza de su autenticidad, se reitera que sea la Secretaría de Finanzas la beneficiaria y la única instancia para su reclamo en beneficio de la Hacienda Pública del Estado.

Se propone igualmente a esa Soberanía reformar la denominación del Capítulo Sexto de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, atendiendo a la clasificación del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable que considera como capítulo de gasto "transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas". Este capítulo nos obliga a precisar qué tipo de gasto conlleva cada denominación. Precisando que las transferencias se refieren únicamente a recursos autorizados por la Federación a favor del Estado a rubros y ejecutores de gasto específicos.

En tanto que las asignaciones están vinculadas directamente a la aprobación que el Congreso del Estado realiza en el Presupuesto de Egresos a favor de los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos. En tanto que los recursos aprobados en el rubro de subsidios deberán ser destinados a promover y fomentar la producción, transformación, comercialización y distribución de bienes y servicios; así como los relacionados con la mejora de la prestación de servicios públicos, distinguiendo el gasto destinado a programas de naturaleza social, que actualmente en la ley se establecen como subsidios pero que requieren de ser reclasificados en el rubro de ayudas, proponiéndose que esta se contemple en los artículos 71 y 72 de la Ley en comento. Logrando con estos ajustes armonizar el contenido legal de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable surgido al amparo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Se propone así mismo derogar el último párrafo del artículo 70, ya que los órganos administrativos desconcentrados tienen autonomía de gestión y técnica, pero presupuestalmente dependen de la Secretaría a la que están jerárquicamente subordinados.

De aprobarse por esa Soberanía la iniciativa que se presenta y a propósito de mantener las disposiciones legales actualizadas y armonizadas entre sí, resulta necesario reformar la fracción XIV del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que establece como competencia que la Secretaría de Finanzas reglamente y autorice el ejercicio del presupuesto de egresos, así como efectuar los pagos correspondientes mediante ministraciones calendarizadas; de mantener esta redacción la reforma que se propone a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no podría ponerse en marcha, razón por la que conviene armonizar la disposición manteniendo la posibilidad legal de reglamentar el ejercicio del presupuesto de egresos, pero precisando que podrá efectuar los pagos sin la condición de que sea mediante ministraciones calendarizadas ya que esto último en el ámbito del Poder Ejecutivo no prevalecería en tanto que la ministración calendarizada se manda en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a favor de los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos como norma reglamentaria de la Constitución en materia de gasto público.

De igual forma conviene armonizar la fracción XLI del artículo 45, para citar de forma genérica las garantías que prevén en las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados, y Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca que solicitan a los proveedores, contratistas y prestadores de servicios, esto porque existe la posibilidad legal de que sean garantizados mediante, fianzas, billete de depósito o cheque certificado, bajo esa premisa esta función dada a Finanzas requiere de que se establezca en su redacción la concepción genérica de "garantías", y no de fianzas, además de aclarar que esta facultad se constriñe al ámbito del Poder Ejecutivo, dado que después de las reformas a la Constitución de que los Poderes y Órganos Autónomos se les otorga autonomía presupuestaria también conlleva a que cuenten con la posibilidad legal de ejercer directamente medios de defensa para hacer valer o exigir el cumplimiento de garantías relacionados con contratos o vicios ocultos que se puedan derivar de la contratación que realicen.

Ahora bien, se propone la derogación de la fracción XXV del artículo 45, ya que guarda relación con la propuesta de reformar el capítulo segundo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ya que como ha quedado precisado en párrafos anteriores corresponde a la Tesorería la facultad de realizar el último momento del egreso que es el pago, bajo esa premisa tiene justificación la propuesta de derogación, porque funcionalmente y materialmente las entidades paraestatales existentes en el Estado, se les autoriza un presupuesto a través del Decreto de Presupuesto de Egresos y los bienes que administran pertenecen al Estado y sólo les son asignados para el cumplimiento de su objeto, así mismo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Secretaría es la que tiene la obligación de registrar la totalidad de los ingresos que se generen y se reciban, bajo esa premisa resulta que la fracción XXV pierde vigencia en el contexto jurídico."



4.- Consecuentemente, las Diputadas y los Diputados que integran esta Comisión Permanente de Hacienda, acordaron de conformidad con los siguientes

II.- CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo dispone el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 31 primer párrafo, 59 fracciones I, y LXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que esta Comisión Permanente de Hacienda, tienen atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 2, 42, 44 fracción XXVI, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 25 fracción XXVI, 26, 27, 29, 30, 35 y 37 fracción XXV y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Que la Comisión Permanente de Hacienda se declaró en sesión permanente el día nueve de diciembre de 2013, para analizar, discutir y poder dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

CUARTO.-

Por lo que en base a las consideraciones vertidas. La Comisión Permanente de Hacienda formula el siguiente,

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda, emite dictamen positivo para que el Congreso del Estado apruebe las Iniciativa propuesta por el Lic. Gabino Cue Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, la aprobación del siguiente:



ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN los artículos 2 fracción II, XVI, XX y LXI; 4 tercer párrafo; 6 primer párrafo; 19 fracción I, numeral 1, incisos b) y c); 25; Denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero; 46, 47, 48 segundo párrafo y fracción I; 51, 70, 71 párrafos primero y segundo, y 72; SE ADICIONA el artículo 71 con un último párrafo; SE DEROGAN las fracciones XLV, XLVI y XLVII del artículo 2; fracción III del artículo 48; para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa, económica, tipo de gasto y por objeto del gasto; a los calendarios de presupuesto; a las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos aprobado, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los Ejecutores de gasto;

III a XV....

XVI. Dependencias: Gobernatura, Secretarías de despacho incluidas en ellas a los órganos administrativos desconcentrados; Procuraduría General de Justicia del Estado; Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; Órganos Auxiliares que dependen directamente del Gobernador del Estado, y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;

XVII. a XIX...

XX. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo

que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

XXI. a XLIV ...

XLV. Se deroga

XLVI. Se deroga

XLVII. Se deroga

XLVIII. a LX ...

LXI. Unidad responsable: Para efectos presupuestales los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, obligadas a rendir cuentas sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación de los programas comprendidos en el Presupuesto de Egresos y que contribuyen al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 4. ...

...

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

...

...

Artículo 6. La integración de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a los Ejecutores de gasto adscritos al Poder Ejecutivo corresponderá a la Secretaría. El control, inspección y vigilancia de dicho gasto corresponderá a la Contraloría.

...

...

Artículo 19. ...

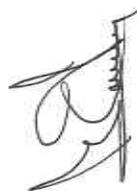
I. ...

1. La disminución de los ingresos totales del Gobierno Estatal, se compensará con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades y programas, conforme a lo siguiente:

- a) ...
i) a iv) ...

...

- b) En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente de hasta el tres por ciento de los ingresos a que se refiera la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal informará al Congreso del Estado en los siguientes 15 días hábiles en que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad;



- c) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al tres por ciento de los ingresos a que se refiera la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal enviará a la Legislatura en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, el monto de gasto a reducir y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.



...
...

Artículo 25. Los programas operativos anuales deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, los cuales contendrán como mínimo:



- I. Categorías: integradas por finalidad, función, subfunción, eje, programa, subprograma, proyecto, actividad institucional, y
- II. Elementos: integrados por misión, visión, objetivos, metas, indicadores de desempeño, Unidad responsable y Unidad ejecutora, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, programas sectoriales y regionales.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación con el Plan Estatal de Desarrollo y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas.

Los indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un tiempo determinado en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad. Estos



indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos autónomos, y las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten el examen de sus programas operativos anuales.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el examen del Presupuesto y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer los criterios a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CALENDARIO DE PRESUPUESTO, PAGO Y CONCENTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 46. Las Dependencias y Entidades deberán proponer a la Secretaría en sus programas operativos anuales sus calendarios de presupuesto en términos mensuales.

La Secretaría realizará el análisis de la propuesta de calendario de presupuesto de los Ejecutores de gasto e informará de su viabilidad considerando en todo tiempo el calendario estimado de ingresos y de la disponibilidad financiera proyectada para el ejercicio fiscal.

La Unidad de administración de cada Dependencia y Entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto a sus respectivas unidades ejecutoras.

Los Poderes Judicial y Legislativo y Órganos Autónomos por disposición constitucional deberán proponer su calendario de presupuesto considerando en todo tiempo la estimación de ingresos y la disponibilidad financiera que le informe la Secretaría para el ejercicio fiscal.

Concertado el calendario de presupuesto con el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría procederán a su publicación en el mismo plazo señalado para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

La Secretaría deberá publicar el calendario de presupuesto de las Dependencias y Entidades a más tardar el último día del mes de enero del año que corresponda, así como incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública el cumplimiento de los calendarios de presupuesto por Unidad Responsable y por capítulo de gasto.

El calendario de presupuesto deberá ponerse a disposición de la ciudadanía en las páginas de internet de los Ejecutores de gasto en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 47. La Secretaría a través de la Tesorería efectuará los pagos correspondientes a los proveedores, contratistas y prestadores de servicio del Poder Ejecutivo, utilizando preferentemente la red bancaria.

La entrega de participaciones, aportaciones, subsidios, transferencias a favor de los Municipios del Estado, se realizará mediante transferencia bancaria a las cuentas bancarias productivas específicas que los Municipios comuniquen a la Secretaría, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales aplicables al origen del recurso.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, recibirán y manejarán sus presupuestos así como efectuaran sus pagos a través de sus propias tesorerías o equivalentes.

La Secretaría por conducto de la Tesorería, realizará los trámites y suscripción de instrumentos jurídicos ante las instituciones del Sistema Financiero para la administración, inversión y recaudación de los ingresos que constituyan la hacienda del Estado.

Por lo que deberá informar trimestralmente la relación de cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Las dependencias y entidades a las que se les autorice la administración y ejercicio de recursos federales y estatales, deberán informar a la Secretaría el listado de cuentas bancarias productivas específicas e informarán mensualmente sobre los rendimientos financieros obtenidos en el periodo.

Los rendimientos financieros obtenidos en el manejo de recursos públicos federales y estatales no podrán ser destinados y ejercidos sin que previamente exista la autorización de las instancias normativas federales. Es responsabilidad de la Dependencia o Entidad informar de tal situación a la Secretaría a efecto de que está integre en los informes trimestrales y Cuenta Pública el ejercicio de los recursos federales.

Las Dependencias y Entidades que administren y ejerzan recursos públicos serán responsables de integrar cada uno de los reportes e informes a que se obligue en las disposiciones legales aplicables, convenios, acuerdos, anexos, entre otros, así como de entregar toda la información a los órganos de control y fiscalización federales y estatales que les requieran.

Las economías y ahorros presupuestarios de recursos federales y estatales con vencimiento al cierre del ejercicio fiscal deberán ser depositados a más tardar el 15 de enero del año que corresponde a la cuenta bancaria productiva específica receptora de los recursos federales a cargo de la Secretaría.

Las Dependencias y Entidades a las que se les autorice fondo rotatorio deberán suscribir contratos de apertura de cuentas bancarias productivas específicas para tal efecto.

Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría el listado de sus proveedores y contratistas mediante el procedimiento, formatos y plazos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 48. . . .

La Secretaría podrá realizar cargos a los presupuestos de las Dependencias y Entidades en el presupuesto en caso de incumplimiento de normas, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría solicitará a la dependencia o entidad que efectúe el cargo a su presupuesto. Si en un plazo de 5 días hábiles la dependencia o entidad no realizara el cargo, la Secretaría elaborará una cuenta por liquidar certificada especial para efectuarlo, y
- II. . . .
- III. Se deroga

La Secretaría podrá suspender las ministraciones de fondos a la dependencia o entidad correspondiente en caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 51. En la celebración de contratos regulados por la Ley para Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, las Dependencias y Entidades deberán exigir las garantías a las que se refieren dichas leyes, verificar su autenticidad e informar a la Secretaría trimestralmente la situación que guardan.

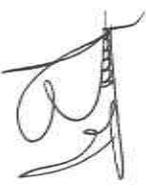
La Secretaría será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las Dependencias y Entidades y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan.

Se reconocen únicamente las siguientes garantías:

- I. Póliza de Fianza;

- II. Cheque certificado, y
- III. Billete de Depósito.

En los casos en los que sea procedente hacer efectiva una garantía, la Dependencia o Entidad deberá integrar el expediente correspondiente con las constancias que justifiquen el incumplimiento y por consecuencia la exigibilidad de la garantía, remitiéndolo oportunamente mediante oficio a la Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. La omisión en el aviso y entrega oportuna del expediente o de documentos para la efectividad de garantías, se informará a la Contraloría para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento de responsabilidad a que haya lugar.



Los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a favor de la Secretaría, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.



Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos establecerán en sus disposiciones legales y administrativas los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.



CAPÍTULO SEXTO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 70. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, autorizará las transferencias que con cargo a los presupuestos de las Entidades y en su caso de las Dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La recepción de los recursos federales por parte de las Entidades conlleva la obligación de expedir a favor del Gobierno del Estado comprobante fiscal digital por el monto total transferido.

Las Dependencias y Entidades receptoras de recursos federales estarán obligadas a la retención y entero de los recursos destinados a la Contraloría y Auditoría Superior del Estado.

Las asignaciones presupuestales aprobadas en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial, y Órganos Autónomos se ministrarán en las partidas presupuestales indicadas en los programas operativos anuales y de conformidad con sus calendarios de presupuesto.



Los titulares de las Dependencias y Entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autoricen subsidios, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 71. Las Ayudas deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I a XI. . . .

Las asignaciones destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las Entidades, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas asignaciones se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X, de este artículo.

La Secretaría podrá suspender el trámite de cuentas por liquidar certificadas de las Dependencias y Entidades, cuando éstas no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 72. Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y ayudas. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 de esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del dos mil quince, previa publicación en el Órgano de Difusión Oficial del Estado.

Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA el artículo 45 fracción XII, XIV, XLI; **SE DEROGA** la fracción XXV del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45. . . .





I a XI. . . .

XII. Establecer la circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones fiscales, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo;

XIII. . . .

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del presupuesto de egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;

XV a XXIV. . . .

XXV. Derogada

XXVI a XL. . . .

XLI. Intervenir en los juicios y procedimientos por los que se requiera el pago de las garantías que responden a obligaciones fiscales y no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado, e intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño;

XLII a LII. . . .

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince, previa publicación en el Órgano de Difusión Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA



DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA

PRESIDENTA

DIP. MANUEL ANDRES GARCIA DIAZ

DIP. EDITH YOLANDA LOPEZ VELASCO

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO

DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ